PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE GARANTIA DE SAN FERNANDO

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ruc: 2100367726-2 **Rit:** 1578 - 2021 **Hora Inicio**: 10:05 **Hora Término**: 10:12

Imputado: JUAN PAULO MOLINA CONTRERAS **C.I. N°** 0010363061-4
Comparece: SI **Domicilio:** PARADERO 14, SECTOR REQUEGUA, 56 982728830, SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA.

Fiscal: FABIOLA ISABEL ECHEVERRÍA GARCÍA

Defensor Privado: JORGE ERNESTO TAGLE ORTIZ

Abogado Patrocinante: GUILLERMO LARA FERNANDEZ

Reg. Aud./Trans.: Rodrigo Escobar Garrido

Sala: 2

SENTENCIAS Y OTROS TERMINOS DE PROCEDIMIENTO:

Lectura de Sentencia: Se procede a dar lectura a la parte resolutiva de la sentencia, la que queda grabada en el sistema de audio de este Tribunal.

Se deja constancia que la Fiscalía renuncia a los plazos y recursos legales.

San Fernando, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

El Juzgado de Garantía de San Fernando, dicta sentencia de acuerdo a los trámites del procedimiento abreviado, en el proceso Rol Único de Causas 2100367726-2 y Rol Interno del Tribunal N° 1578-2021, seguida en contra de **JUAN PAULO MOLINA CONTRERAS**, cédula nacional de identidad Nº 10.363.061-4, chileno, se ignora profesión u oficio, domiciliado en Paradero 14, Sector Requegua, San Vicente de Tagua Tagua, para determinar la responsabilidad que le correspondería en un delito de **FRAUDE AL FISCO** previsto y sancionado en el artículo 239 inciso segundo del Código Penal, legislación aplicable correspondiente a la normativa de la ley 21.121 que entró en vigor en noviembre del año 2018 y el delito de **USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PRIVADO MERCANTIL**, previsto en el artículo 197 y 198 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumados, reiterados y en calidad de autor ejecutor, por los hecho ocurrido en la comuna de San Fernando entre los años 2018 y 2021.

En la audiencia pública de procedimiento abreviado estuvieron ininterrumpidamente presentes: la juez que suscribe, el imputado ya individualizado, el defensor penal privado don Jorge Tagle Ortiz, la Fiscal doña Fabiola Echeverría García, el apoderado de la parte querellante Consejo de Defensa del Estado don Guillermo Lara Fernández y el apoderado de la parte querellante Pablo Silva Pérez don José Miguel Gatica Riffo.

PRIMERO: Que ante este Tribunal se ha presentado Fiscal del Ministerio Público, sosteniendo acusación verbal en contra del imputado ya individualizado, como autor ejecutor del delito de FRAUDE AL FISCO, previsto y sancionado en el artículo artículo 239 inciso 2° del Código Penal y un delito de USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PRIVADO MERCANTIL, previsto en el artículo 197 y 198 ambos del Código Penal, delitos que se encuentran en grado de consumado, indicando que se subsume este ilícito en el primero, solicitando se le aplique una pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, multa de $18.775.000, más accesorias de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos de 5 años, inhabilitación del artículo 251 quater por el plazo de 5 años, accesorias legales sin costas de la causa.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público invoca la atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal esto es, irreprochable conducta anterior, la minorante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal al haber declarado ante al Ministerio Público reconociendo los hechos y colaborando en el esclarecimiento de los mismos, por vía del artículo 407 del Código procesal Penal.

Que las partes querellantes adhieren a la acusación del Ministerio Público, haciendo la salvedad respecto de las multas solicitadas por el ente persecutor.

SEGUNDO: Que, en la audiencia respectiva, la Fiscal del Ministerio Público, solicitó que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, se aplique el procedimiento abreviado, para conocer y fallar los hechos materia de la acusación, a lo cual adhieren las partes querellantes, refiriendo las penas que solicitan.

TERCERO: Que el acusado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación, los ha aceptado expresamente y ha manifestado su conformidad con la aplicación de este procedimiento, en forma libre y voluntaria y con conocimiento de sus derechos, circunstancias verificadas mediante consulta efectuada por el tribunal al tenor de lo ordenado en el artículo 409 del Código Procesal Penal. Asimismo, cabe señalar que la defensa del imputado señaló encontrarse de acuerdo con la petición de tramitar el proceso según las reglas del procedimiento abreviado.

CUARTO: Que los antecedentes de la investigación que han sido aceptados expresamente por el acusado son:

Declaración de coimpuatados de fecha 23 de DICIEMBRE de 2022, ALEJANDRO AGUILERA BAVA; 04 de MARZO de 2022, LUIS ANTONIO BERWART ARAYA; 08 de SEPTIEMBRE de 2022, LUIS ANTONIO BERWART ARAYA; 10 de MARZO de 2022, LEONIDAS HIPOLITO QUIROGA MONTENEGRO.

Registro SIAGPER.

Certificado de estatuto actualizado DE SOCIEDAD COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA 76.914.795-0, constituida 4 de septiembre de 2018 certificado de 8 de marzo del 2022.

Declaración de testigo, Tania del Carmen Miranda Iturra.

QUINTO: Que sobre la base de la aceptación que el acusado ha realizado de los hechos y de antecedentes de la investigación, lo que son coherentes entre sí y concuerdan con la forma en que habrían ocurrido los hechos señalados en la acusación en especial, prueba documental, consistente en la declaración de coimputados y testigo que dan cuenta de la forma comisiva, los documentos de sociedad del acusado y su vinculación con dineros entregados, los que apreciados con libertad, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten al Tribunal formarse convicción, más allá de toda duda razonable de los hechos que se señalan a continuación y que en éstos le ha correspondido al acusado una participación en calidad de autor de los mismos, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa:

Hechos:

COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA fue constituida el 4 de septiembre del año 2018 por el imputado JUAN PAULO MOLINA CONTRERAS, ex Gobernador Provincial de Colchagua entre los años 2002 y 2004 y ex alcalde de la comuna de San Fernando entre los años 2004 y 2012, quien es el propietario de la totalidad de las acciones. Designó a doña Tania Del Carmen Miranda Iturriaga como gerenta y representante legal de la empresa.

Miranda Iturriaga era a esa altura, una ex funcionaria de la Cormusaf, quien cumplió funciones administrativas y se desempeñó como Tesorera del ente corporativo, además de ser pareja sentimental del ex secretario general de CORMUSAF, quien ejerció durante el período Alcaldicio de Molina como alcalde, el abogado Cristian Toro Arce.

Molina Contreras constituyó esta sociedad para simular prestación de servicios a la Cormusaf, lo que no fue efectivo, toda vez que su servicio consistió en asesorar personalmente a Berwart Araya en su desempeñó político, por recomendación directa de Pablo Bravo. Berwart Araya para no incurrir en gastos, solicitó a Molina facturar por sus supuestos servicios a la corporación.

Para justificar el egreso de recursos a la empresa Tauro, Leónidas Quiroga Montenegro en representación de la Cormusaf, en su calidad de secretario general subrogante, suscribió con pleno conocimiento de la ilicitud que se amparaba y con fecha 15 de enero de 2019, un contrato de prestación de servicios: "Servicio de Apoyo Publicitario y Comunicacional para la Corporación Municipal de San Fernando". Por la empresa Tauro, suscribe el instrumento Tania del Carmen Miranda Iturriaga.

En el contrato se establece el contenido de los servicios a prestar que consistirían, entre otros en: Creación de campañas y estrategia de medios. Lo anterior se regiría por un sistema que implicaba: Recogida de la información sobre el producto o servicio; Estudio y análisis del planteamiento de la Consultora; Presentación argumentada del concepto creativo. Presentación de los bocetos y originales de las piezas publicitarias. Presentación de la estrategia de medios. Supervisión y responsabilidad en la realización. El contrato dispone la existencia de una inspección técnica del desarrollo de servicio el que estaría a cargo de la Unidad de Comunicaciones de la Corporación, lo anterior solo para darle una cierta seriedad de control a la ejecución. Esta sociedad, desde el año 2019 al año 2021, emitió 35 facturas ideológicamente falsas por servicios no prestados.

En la Cormusaf, era Leónidas Quiroga Montenegro quien recibía las facturas en su correo electrónico de Molina Contreras luego gestionaba el pago el que debía expresarse hecho a Tania Miranda, quien firmaba en su domicilio, cuando le eran llevados por Molina. En pleno conocimiento de la ilicitud, los pagos eran visados por el jefe de control interno Albino Humberto Hermosilla Cabrera y los realizaba materialmente Aguilera Bava.

En ocasiones fue el propio Bravo Cruz quien requirió a los coimputados de la Cormusaf el pago pendiente a Molina Contreras.

Quien cobraba los valores asociados a las facturas y decretos pagos respectivos, era el mismo Juan Paulo Molina, quien se reunía a unas cuadras de la Cormusaf con Quiroga Montenegro o Alejandro Aguilera Bava para que el entregaran el dinero en efectivo.

La Cormusaf emitió y pagó a esta empresa 35 Decretos de pago por un total de $37.550.000.- (treinta y siete millones, quinientos cincuenta mil pesos), correspondientes al área de educación y salud,

El detalle es el siguiente:

N°	DP	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO ($)	EGRES	FACTURA
1	284	08-02-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nº2 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONES. MESE DE ENERO Y FEBRERO 2019	900.000	35	2
2	679	29-03-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nº3 POR SERVICIO DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONALES MES DE MARZO 2019	450.000	705	3
3	841	12-04-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nº4 POR SERVICIO DE APOYO	450.000	901	4

				PUBLICITARIO Y COMUNICACIONES EN EL MES DE ABRIL 2019			
4	1178	10-05-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nº6 POR SERVICIOS DE APOYO EN PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES MES DE MAYO 2019	225.000	1200	6
5	1311	27-05-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nº7 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONALES MES DE MAYO 2019	225.000	1343	7
6	1634	14-06-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO ANTICIPO A PROVEEDOR POR $250.000 SEGUN FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nº9, QUEDANDO PENDIENTE $200.000	250.000	1733	
7	1792	27-06-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 9 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONES, MES DE JUNIO 2019	450.000	1878	9
8	1955	03-07-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 12 POR SERVICIOS DE APOYO PLUBLICITARIO Y COMUNICACIONALES, MES DE JULIO 2019	250.000	2034	12
9	2098	22-07-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 13, POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONES, MES JULIO 2019	1.500.000	2140	13

10	2413	14-08-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 14, POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIO, MES DE JULIO 2019	150.000	2442	14
11	2538	27-08-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nº15 POR SERVICIO DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONALES MES DE AGOSTO 2019	1.500.000	2567	15
12	3020	30-09-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 17, POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNACIONALES, MES SEPTIEMBRE 2019	1.500.000	3059	17
13	3418	30-10-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO DE FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nº18 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONES, MES DE OCTUBRE 2019	1.500.000	3458	18
14	3905	03-12-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 19 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONALES, MES NOVIEMBRE 2019	1.500.000	4075	19
15	4262	31-12-2019	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	DEVENGO: PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 20 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONES, MES DICIEMBRE 2019	3.000.000	4404	20
16	150	20-01-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 21 POR SERVICIOS	500.000	145	21

				DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, MES ENERO 2020			
17	197	27-01-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 22 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, MES ENERO 2020	700.000	192	22
18	314	05-02-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 23 POR SERVICIOS PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, MES ENERO 2020	1.600.000	332	23
19	326	06-02-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGOFACTURA EXENTA ELECTRONICA N° 24 POR SERVICIOS PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, MES ENERO 2020	500.000	340	24
20	617	13-03-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nª 25 POR SERVICIOS DE APOYOS PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, MES FEBRERO 2020	2.000.000	591	25
21	872	16-04-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO ANTICIPO FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nª 26 POR $ 1.000.000 PENDIENTE $ 1.000.000 CONCEPTO SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2020	1.000.000	903	26
22	922	27-04-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA Nª 26 POR SERVICIOS	1.000.000	951	26

				DE APOYO PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2020			
23	1098	14-05-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 27 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2020	2.000.000	1114	27
24	1333	12-06-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 28 POR SERVICIOS PUBLICITARIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO 2020	2.000.000	1397	28
25	1545	14-07-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 29 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2020	2.400.000	1594	29
26	1640	30-07-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 30 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIO Y COMUNICACIONALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2020	1.000.000	1784	30
27	1969	25-09-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 31 POR SERVICIOS PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO 2020	1.000.000	2004	31

28	2053	09-10-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 32 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2020	1.000.000	2126	32
29	2348	25-11-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 33 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2020	1.000.000	2394	33
30	2588	22-12-2020	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 34 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020	1.000.000	2623	34
31	130	23-02-2021	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 35 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, ENERO 2021	1.000.000	126	35
32	182	04-03-2021	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 36 POR SERVICIOS DE APOYO PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONES, FEBRERO 2021	1.000.000	175	36
33	227	31-03-2021	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 37 POR SERVICIOS DE APOYOS PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONAL	1.000.000	231	37

				ES - MARZO 2021			
34	326	08-06-2021	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 38 POR SERVICIOS PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, MES ABRIL 2021	1.000.000	333	38
35	327	08-06-2021	COMUNICACIONES INTEGRALES TAURO SPA	PAGO FACTURA EXENTA ELECTRONICA N.º 39 POR SERVICIOS PUBLICITARIOS Y COMUNICACIONALES, MES MAYO 2021	1.000.000	334	39
				TOTALES	37.550.000		

SEXTO: Que, dichos hechos constituyen el ilícito de FRAUDE AL FISCO en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo artículo 239 inciso 2° del Código Penal y el delito de USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PRIVADO MERCANTIL, previsto en el artículo 197 y 198 del Código Penal, atribuyéndose participación en calidad de autor, encontrándose los ilícitos consumados. Señalando el Ministerio Público que este último ilícito era un medio para cometer el primero por lo que se subsume a ése, lo que el tribunal estima que es correcto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.

SEPTIMO: Que, la defensa no cuestiona el hecho punible ni la participación como tampoco la pena, solicitando se reconozcan las atenuantes ya manifestadas. En relación a la multa solicita se rebaje más allá del mínimo legal todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, teniendo en consideración que no tiene anotaciones prontuariales pretéritas y su condición económica de ha visto mermada por la medida de cautelar de arresto domiciliario total y luego parcial que ha afectado a su representado lo que le ha impedido obtener sustento económico, siendo menor el reproche de la extensión del mal causado considerando la cuantía que afecta a los otros imputados, pidiendo se fije en un 10% de la cuantía fijada por el Ministerio público lo que el tribunal establezca y se le concedan 24 parcialidades para su pago; cumpliéndose los requisitos de la Ley 18.216 solicita se sustituya la pena por Libertad Vigilada Intensiva, incorporando informe social evacuado por la Asistente Social María José Díaz Becerra que da cuenta de su arraigo familiar y social resultando más favorable el cumplimiento en libertad para su efectiva reinserción social al no observar rasgos criminógenos, solicitando no se condene en costas a su representado por haber ahorrado costos al erario nacional; en cuanto a la inhabilitación especial pide se fije en el mismo plazo de la pena corporal además, solicita se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216.

OCTAVO: Que, el delito de FRAUDE AL FISCO, se encuentra regulado en el artículo artículo 239 del Código Penal, norma que fue modificada por la Ley 21.121 publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 2018, la que resulta plenamente aplicable a estos hechos. Este ilícito tiene aparejado en su inciso segundo una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es de 3 años y 1 día a 10 años, inhabilitación y multa, siendo un delito reiterado de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 351 de Código Penal se debe aumentar en un grado al singularizado en la ley quedando en presidio mayor en su grado mínimo. El Ministerio Público reconoce circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 9 y 11 N° 6 del Código Penal, la primera vía artículo 407 del Código Procesal Penal, pudiendo rebajarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del mismo cuerpo legal en uno, dos o tres grados según la entidad y número de las circunstancias modificatorias. Que son dos las atenuantes reconocidas, la de irreprochable conducta anterior de carácter objetivo debiendo ser la conducta de toda persona media pero que en este caso supera el estándar en el entendido que al haber sido alcalde de San Fernando conocía las funciones en esa calidad como también la manera legal de contratar –entre otras funciones- servicios en beneficio de la comunidad; por otro lado, la de colaboración sustancial ha permitido aceptar este procedimiento. Por lo que esta sentenciadora estima conforme a lo argumentado que la rebaja en un grado se encuentra acorde al mérito de los hechos, quedando en presidio menor en su grado máximo, considerando que la pena solicitada por el Ministerio Público se encuentra ajustada a derecho, imponiéndose precisamente dicha pena.

NOVENO: Que, en cuanto a la multa, se indica por la norma que "[…], se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado,[…]", pidiendo el Ministerio Público el 50% del perjuicio, la defensa solicita se rebaje al 10% de lo solicitado por el ente persecutor esto es $1.877.500.- Las partes querellantes se oponen señalando el querellante Consejo de Defensa del Estado que no se puede cuestionar la extensión del mal causado dado la exigibilidad de su conducta al tratarse de un ex alcalde de San Fernando, que sirvió un cargo público y conoce las funciones edilicias provocando un perjuicio en salud y educación y que la cuantía en relación al monto total sea menor no puede afectar la conducta, solicitando la multa en su máximo. Por su parte, el querellante particular también solicita la multa en su máximo, señalando que el artículo 70 del Código Penal al referirse a otras circunstancias no solo de trata del caudal económico del sentenciado sino también a la extensión del mal acusado y el bien jurídico afectado que en este caso supera lo patrimonial afectando el buen servicio y el desempeño de la función pública sobre todo en este caso al prestar asesorías en ese contexto.

DECIMO: En este punto cabe primero señalar que se entiende la función pública que realiza el acusado por la labor social que ello conlleva al tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal. En segundo lugar, en este ilícito lo cuestionable es la gestión desleal del patrimonio público, esto en palabras del profesor Juan Pablo Mañalích (MAÑALICH, Juan Pablo. "La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales". Polít. crim. Vol. 7, Nº 14 (Diciembre 2012), Art. 4, pp. 357 - 377. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A4.pdf]) lo que ha quedado acreditado por el Ministerio Público al incorporar como antecedentes los decretos pagos por asesorías que no correspondía realizar pagados a la empresa de la que es propietario el acusado, entendiendo que no ha cumplido fielmente con la función pública que le fue encomendada desviando fondos destinados a sectores vulnerables de la sociedad, estimando esta juez que debe cumplirse con el mandato legal de multa establecido en el artículo 239 inciso final en los términos que ha solicitado en Ministerio Público, no obstante la situación familiar y personal del acusado, lo que a juicio de esta sentenciadora si es relevante para otorgar parcialidades para su pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

UNDECIMO: Que el ilícito que nos convoca tiene asociada la inhabilidad absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio a máximo, pidiendo el Ministerio Público que esta sea por 5 años, a lo que se suman las querellantes. Considerando que el delito por si mismo tiene asociada una inhabilidad accesoria por el tiempo de la pena corporal, atendida la naturaleza del ilícito, lo reprochable de la conducta del acusado al obtener fondos fiscales que no correspondían y cuyo objetivo es favorecer a sectores vulnerables de nuestra sociedad, el tiempo solicitado por el ente persecutor se encuentra al mérito de los antecedentes y a lo ya argumentado.

DUODECIMO: Que también se solicita la aplicación de la inhabilitación para ejercer cargos o empleos, entre otros, con empresas del estado o relacionadas con ellas, lo que a juicio de esta juez no procede atendido que el artículo 251 quater del Código Penal establece que esta inhabilitación especial procede en caso de delitos previstos en los dos

párrafos anteriores no encontrándose entre ellos el del artículo 239 del mismo cuerpo legal que hoy nos convoca.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a las penas sustitutivas solicitadas, al haberse incorporado informe social del acusado que concluye lo beneficioso del cumplimiento en libertad, no teniendo factores criminógenos y cumpliéndose los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216 se dará lugar a ello, debiendo cumplir con las exigencias del artículo 17 y 17 ter letra d) del mismo cuerpo legal. No se condenará en costas por haber ahorrado costos al erario nacional al aceptar este procedimiento abreviado.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 11 Nº 9, 14, 15 N° 1, 22, 24, 29, 30, 49, 50, 68, 70, 75, 197, 198, 239, 251 quater, 260 del Código Penal; artículo 351, 406, 407 y siguientes, 412 y 413 del Código Procesal Penal; Ley 18.216 en relación a lo dispuesto en la Ley 20.603 y demás normas legales aplicables en la especie SE DECLARA:

I.- Que se **condena** a **JUAN PAULO MOLINA CONTRERAS**, cédula nacional de identidad Nº 10.363.061-4, chileno, se ignora profesión u oficio, domiciliado en Paradero 14, Sector Requegua, San Vicente de Tagua Tagua a sufrir la pena única de **CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO,** a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios público durante el tiempo de la condena, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos de 5 años en su grado medio y a la pena de **MULTA** de **$18.775.000.- (dieciocho millones setecientos setenta y cinco mil pesos),** ello como autor ejecutor del delito de **FRAUDE AL FISCO en carácter de reiterado**, previsto y sancionado en el artículo artículo 239 inciso 2° del Código Penal, en grado de consumado, hecho cometido en San Fernando entre los años 2018 y 2021.

II.- Que para el pago de la pena de multa impuesta se les concede **el plazo de doce parcialidades mensuales iguales y sucesivas**, haciendo presente que el no pago de una de ellas hará exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido. Venciendo la primera cuota hasta el último día hábil del mes de enero de 2024 y las restantes dentro de los meses siguientes hasta el último día hábil de cada mes respectivo, debiendo acreditar el pago ante el Tribunal.

Que, en el evento que el sentenciado careciere de bienes para la satisfacción de la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose esta en un día de privación de libertad por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado u otra forma alternativa que oportunamente solicite la defensa.

III.- Que no se condena en costas al condenado, por haber renunciado a un juicio oral lo que constituye ahorro al Erario Nacional.

IV.- Que, reuniendo el sentenciado los requisitos contemplados en el artículo 15 bis de la Ley 18.216 con las modificaciones introducidas por la Ley 20.603, se le concede la pena sustitutiva de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA,** con un lapso de intervención igual al de la pena corporal impuesta por el delito de **cuatro años** debiendo cumplir las condiciones previstas en el artículo 17 y 17 ter letra d) de la citada Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603.

El delegado de libertad vigilada que se designa para el control de la medida presentará a este Tribunal dentro del plazo máximo de 45 días el plan de intervención individual a efectos de su aprobación.

Para su implementación comuníquese a Gendarmería la sentencia dentro de las 48 horas siguientes que quede ejecutoriada, debiendo presentarse el condenado a la entrevista con el delegado de libertad vigilada intensiva del Centro de Reinserción Social de la comuna de San Fernando ubicado en Cardenal Caro N° 951 en horario de oficina el día 18 de diciembre de 2023.

Se fija audiencia para aprobación del plan de intervención para el día 21 de febrero de 2024, a las 09:15 horas sala 1, audiencia a la cual la presencia del sentenciado es obligatoria, ya que es parte de la pena, en el evento de no concurrir puede dar lugar a que se despache orden de detención a su respecto.

V.- En caso de revocarse la pena sustitutiva, le servirá de **abono** en esta causa el tiempo que estuvo bajo medida cautelar de arresto domiciliario total entre el 15 de diciembre de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2022, en total 341 días y bajo arresto domiciliario nocturno de 8 horas entre el 21 de noviembre de 2022 y el 21 de noviembre de 2023, en total 366 días que con las conversiones legales corresponde a 244 días, el total 585 días.

VI.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, se omite en los certificados de antecedentes las anotaciones a que diere origen la presente sentencia. Ofíciese al Servicio de Registro Civil e Identificación en su oportunidad, sirviendo la presente sentencia atento oficio remisor.

Déjense sin efecto las medidas cautelares decretadas en esta causa, en la oportunidad, oficiando a las unidades respectivas sirviendo la presente sentencia como atento oficio remisor.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 2100367726-2

RIT N° 1578-2021.

DICTADA POR ROSA BEATRIZ CÁCERES JULIO. JUEZ DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO.-